

NUMERO 183.

ESTADO DE SITIO EN NUEVO-LEON.]

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1ª.—El C. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, *presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º El gobernador y comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, expedirá convocatoria con arreglo á las leyes del Estado para elecciones de los diputados que faltan para que pueda funcionar la legislatura, de gobernador y de los funcionarios que faltan del poder judicial.

«Art. 2º Quedará levantado el estado de sitio del Estado de Nuevo-Leon, cesando el actual gobernador y comandante militar en sus funciones el dia que pueda entrar á desempeñar las suyas el nuevo gobernador constitucional.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1872.—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Núm. 261. —Setiembre 17 de 1872.

NUMERO 134.

ESTADO DE SITIO EN COAHUILA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1^a.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente interino constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

«Que habiendo cesado las causas que motivaron la declaracion de estado de sitio en el Estado de Coahuila, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Artículo único. Se levanta el estado de sitio en el Estado de Coahuila, volviendo en consecuencia al ejercicio de sus funciones las autoridades constitucionales del mismo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1872.—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Núm. 261.—Setiembre 17 de 1872.

NUMERO 135.

ESTADO DE SITIO EN SINALOA.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª—El C. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que habiendo cesado las causas que motivaron la declaración de estado de sitio en el Estado de Sinaloa, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Artículo único. Se levanta el estado de sitio en el Estado de Sinaloa, volviendo en consecuencia al ejercicio de sus funciones las autoridades constitucionales del mismo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Setiembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1872.—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Núm. 261.—Setiembre 17 de 1872.

NUMERO 196.

ESTADO DE SITIO EN DURANGO.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1.^a—El C. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que habiendo cesado las causas que motivaron la declaración del estado de sitio en el Estado de Durango, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se levanta el estado de sitio en el Estado de Durango, volviendo en consecuencia al ejercicio de sus funciones las autoridades constitucionales del mismo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional. México, Setiembre 14 de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al ciudadano general de division Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1872.—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Núm. 261—Setiembre 17 de 1872.

NUMERO 137.

CLAUSURA DE ADUANAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.^a—El C. presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, *presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la constitucion y en virtud de haber cesado el motivo que dió lugar á la clausura de las aduanas fronterizas de Mier, Reynosa, Camargo, Guerrero y Monterey Laredo, situadas en el Estado de Tamaulipas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se abren al comercio extranjero y nacional las aduanas de Mier, Reynosa, Camargo, Guerrero y Monterey Laredo, que fueron cerradas por los decretos de 13 de Febero y 6 de Marzo últimos.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del gobierno federal en México, á

13 de Setiembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*
—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 13 de 1872.—*Mejía.*—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 261.—Setiembre 17 de 1872.

NUMERO 138.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUM. 99.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 844.—Grayson M. Prevost, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Palacio aprobado como decision de la comision en sesion de 3 de Enero de 1872.

En Febrero de 1868 se importaron por Matamoras, por cuenta de este reclamante, treinta y ocho cajas de pistolas de Colt y rifles de Spencer. Fueron debidamente presentadas á la aduana marítima, cuyos empleados inspeccionaron las armas, las calificaron de ordinarias, y segun esta calificacion, cobraron los derechos establecidos per el arancel, los que fueron pagados y en consecuencia se expidió por la aduana la guía ó permiso para la internacion, expresándose en ella la calificacion que se habia hecho de las armas, y el pago de los derechos.

Al llegar á Monterey fueron presentados juntamente

con la guía á la aduana interior de esa ciudad, cuyos empleados juzgaron que eran erróneas las calificaciones, valúo y cobro de derechos que habia hecho la aduana de Matamoros, y que las armas pertenecian á la clase de finas, que tienen señalados en el arancel muchos mas altos derechos. Dedujeron de aquí que el introductor era culpable de suplantacion ó falsa declaracion de la mercancía, y le impusieron la pena designada por la ley, que es el pago triple de los derechos. El consignatario hizo bajo protesta el pago de seiscientos cuarenta y cinco pesos, y ocurrió luego al ministerio de hacienda, quejándose del procedimiento de los empleados de Monterey, y pidiendo se le devolviese la suma que se le habia exigido por vía de multa. Su pretension fué desechada y la presenta ahora el interesado ante esta comision.

La justicia que asiste al reclamante no ha sido para nosotros dudosa ni por un momento. En la suposicion mas adversa á él que permiten las circunstancias del caso, la de que en efecto sus armas eran de la clase que declaró la aduana de Monterey, es claro que el importador no pudo tenerse por culpable de alteracion ni fraude, supuesto que en Matamoros presentó su mercancía á la calificacion de la aduana marítima, quien la hizo en los términos que le pareció legal, y en Monterey las volvió á presentar con la misma franqueza, y no hizo sobre su calidad declaracion ni manifestacion alguna, sino la que contenia la guía expedida por la aduana de Matamoros. Si en esta habia error, malicioso ó inocente, era error de los empleados de Matamoros, y de ninguna manera imputable al introductor, que no agregó de su propio ingenio ni una palabra á lo que relatava el documen-

to de aquella aduana. Por consiguiente, no hubo ni ocasion de que el reclamante cometiese el fraude que se intentó castigar.

La misma ley fiscal mexicana, sancionando un principio de obvia justicia, dispone que nunca se impongan penas á los comerciantes, cuando aparece que la falta que se note en sus documentos, proviene de error del empleado que los expidió. Esa disposicion de la ley era claramente aplicable en el caso, y fué desatendida por la aduana de Monterey.

Esta reclamacion cuenta en su favor la circunstancia, demasiado rara en las que diariamente examinamos, de que no se pide en ella ni un centavo mas de lo que fué indebidamente cobrado en dinero, y que ingresó á la tesorería de la República Mexicana, sin que esta tuviese derecho de percibirlo. Se manifiesta con esto la buena fé del reclamante, que aspira únicamente á ser indemnizado de su pérdida positiva, sin tratar de especular abultando indebidamente sus perjuicios, como lo hacen la mayor parte de los que se han presentado á esta comision. Ella puede por esta vez mandar pagar todo lo que se reclama, sin hacer mas que estricta justicia. Debe, pues, pagar el gobierno de la República Mexicana al de los Estados-Unidos por cuenta de este reclamante, seiscientos cuarenta y cinco pesos en oro con interes al seis por ciento anual, desde el 3 de Marzo de 1868 hasta el dia en que conclayan los trabajos de esta comision y cien pesos por costas, en moneda corriente de los Estados-Unidos.

Es copia de su original que obra en la página 6 del 29 libro de decisiones de la comision.—Lo certifico.—Was

hington, 22 de Enero de 1872.—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Es copia. Setiembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 263.—Setiembre 19 de 1872.

NUMERO 139.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUM. 100.

Alejandro Valle reclamó contra la República, 10,000 pesos, y los hechos de que se origina su reclamacion son los siguientes: que en Agosto de 1846, que residia en Santa Fé, Nuevo-México, fué arrestado 4 horas por órden del general D. Manuel Armijo; que despues se le dió la ciudad por cárcel hasta que fué ocupada por las fuerzas americanas; y que las tropas mexicanas saquearon su tienda cuando se retiraron, y cuando el reclamante fué arrestado y detenido. Solicitó que si no se le concedia indemnizacion, conforme á la convencion de 4 Ju-

lio de 1868, se le hiciese el pago de los fondos aun no gastados que existen en poder de los Estados-Unidos, por el tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848.

El fallo que en este caso decretó la comision mixta, es el siguiente:

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 942.—Alejandro Valle, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 3 de Enero de 1872.

Los hechos que dieron origen á esta reclamacion ocurrieron en 1846, y es bien claro que esta comision carece de jurisdiccion para conocer de ninguna reclamacion que emane de acontecimientos de fecha anterior al 2 de Febrero de 1848: ninguna reclamacion de esta clase «se admitirá con arreglo á esta convencion» Art. II.

Calificamos de ociosa la indicacion que se hace de que esta comision puede mandar pagar una indemnizacion, de los tres millones y cuarto, segun el tratado de Febrero de 1848.

Se desecha esta reclamacion.

Es copia de su original que obra en la pág. 3 del libro de decisiones de la comision.—Lo certifico.—Washington, 22 de Enero de 1872.—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Es copia, &c. Setiembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 263.—Setiembre 19 de 1872.

Washington, D. C. —
Comision Mixta
Secretaria del Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

NUMERO 140.

COMISION MIXTA.

Secretaria del Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 101.

En Julio de 1869 se previno al Sr. Charles W. Brink por el juzgado 1º de distrito, que no saliese de México sin conocimiento del juzgado, por considerarlo implicado en una causa que seguia contra el Sr. Ildefonso López, por sospechas de que se trataba de presentar ante la comision mixta en Washington, algunas reclamaciones falsas contra la República. Esta prohibicion, que duró cincuenta y cinco dias, dice Brink que le impidió encargarse de las reclamaciones que varias personas le encomendaban para que las areglase, y por lo mismo, se le siguieron perjuicios que calcula en dos millones de pesos, cantidad que, unida á cien mil pesos por la injuria que se hizo á su reputacion, y ademas los intereses sobre el total, desde la fecha de la referida orden hasta la fecha del pago, hacen el monto de la reclamacion presentada por Charles W. Brink ante la comision mixta. El fallo de la misma, es el siguiente:

PUBLICIDAD

Los señores...
Comision Mixta
Secretaria del Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Número 960.—*C. W. Brink, contra México.*—Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Dictámen del comisionado Sr. Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 3 de Enero de 1872.

El interesado reclama \$2,100,000, por una detencion de cincuenta y cinco dias que sufrió en la ciudad de México, en virtud de una orden de un tribunal mexicano, expedida en Julio de 1869.

El agente del gobierno y el patrono del reclamante, han alegado extensamente sobre los méritos del caso con mucha habilidad; pero no será necesario decir una sola palabra sobre los puntos de que se ocuparon (y ciertamente seria impropio hacerlo así), supuesto que carecemos de jurisdiccion para conocer de los agravios é injuria de que se queja el reclamante.

Sea cual fuere el juicio que se forme de esos agravios é injurias, como fundamento para reclamar una cantidad tan respetable como la de dos millones cien mil pesos, ellos tuvieron lugar despues del 1º de Febrero de 1869, y como hemos resuelto ya muchas veces, ocurrieron demasiado tarde para dar jurisdiccion á esta comision.

Con fundamento de esta causa desechamos esta reclamacion.

Es copia de su original que obra en la página 4 del 2º libro de decisiones de la comision —Lo certifico.—Washington, 22 de Enero de 1872.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia, &c. México, Setiembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 265.—Setiembre 21 de 1872.

NUMERO 141.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 104.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 1.—Phos: *O. Herрман*, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 17 de Enero de 1872.

En este caso se reclaman doscientos ochenta mil pesos, como indemnizacion por la prision indebida que el interesado, segun alega, sufrió por espacio de diez y ocho horas en la frontera de Tabasco, en 1852.

Ni se ha tratado siquiera de probar la ciudadanía, la prision, ni ningun otro hecho, descansando la reclamacion enteramente en el mérito que puedan arrojar varias cartas del reclamante á los Sres. Webster, Everett y Marcy, secretarios de Estado americanos, en diferentes épocas. Pero esas cartas nada prueban en favor de la reclamacion.